

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 534.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 378.

*El Sr. Coronel Gefe de la Guardia civil de este distrito con fecha 31 del pasado me dice lo siguiente.*

El E. S. Inspector general del cuerpo ha dispuesto con fecha 28 del que fina, que el Comandante de Guardia civil de esta provincia Don Francisco Delgado, pase á la de Teruel, viniendo en su relevo D. Antonio Pano, que mandaba aquella =Lo digo á V. S. para su conocimiento.

*Lo que comunico á los Alcaldes constitucionales, empleados de Seguridad pública y demas á quienes compete, para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Zaragoza 12 de Agosto de 1845. =Antonio Oro.*

*Continúa el Real decreto sobre el derecho de consumos inserto en el Boletin anterior.*

Art. 38. La Administracion intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

Art. 39. De las cantidades introducidas con deducción de un cuatro por ciento se pagarán los correspondientes derechos, exceptuándose los que con papeleta é intervencion de la Administracion se hayan extraido para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La Administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos segun la mayor ó menor importancia de la venta.

Art. 40. Los dependientes de la Administracion podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la noche en que los puestos de venta esten abiertos al público. Tambien

podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo, ó quien la represente.

Art. 41. En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la Administracion que allí se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licoras, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Art. 42. Solo será permitido en las posadas ó paraderos públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos, cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas, que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenezcan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

### SECCION CUARTA.

#### Venta de carnes.

Art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la Autoridad civil del pueblo registrado por la Administracion.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el Ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la Administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptúan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó fianzamiento de los derechos en la Administracion.

Art. 45. Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas, dando antes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, ya sea por peso ó por cada res en vivo á su eleccion con deducción de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

Art. 46. Los ganaderos y tratantes podrán tam-

bien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion de la Administracion.

Art. 47. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un tres por ciento para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

### CAPITULO III.

*Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerveza y jabon.*

#### SECCION PRIMERA.

*Fabricantes de aguardiente y licores.*

Art. 48. No podrá establecerse fabrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia previa de la Administracion. Esta antes de expedirla reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados á la fabricacion y conservacion del aguardiente, así como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener así el aguardiente como el vino para su fabricacion, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustraccion ni alteracion alguna.

Art. 49. Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la Administracion seis horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que exprese:

- 1.º La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.
- 2.º El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente.
- 3.º La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas.
- 4.º Y el número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con casca de uva, se expresará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 50. Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la Administracion con la nota presentada.

Art. 51. Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, así como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la Administracion se extraigan de la fábrica para los puestos de venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la Administracion los correspondientes registros.

Art. 52. Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un cuatro por ciento en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Art. 53. Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que en aquel á la intervencion de la Administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un quince por ciento del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la Administracion, será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del quince por ciento que se establece en el artículo precedente.

#### SECCION SEGUNDA.

*Fabricantes de cerveza.*

Art. 55. El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza estan sujetas en la misma forma que las de aguardiente á la licencia é intervencion de la Administracion.

Art. 56. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una. Las de esta, ó mayor cabida han de estar fijas y empotradas ó aseguradas con tapiales, pero sin que estos se sobrepongan al borde de la caldera.

Podrá no obstante hacerse uso de alzas móviles durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas.

Art. 57. El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este líquido que ha de proveerse por el fabricante.

Art. 58. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un veinte y cinco por ciento por derrames y demas accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente á excepcion de las botellas, siempre que la Administracion haya podido comprobar el hecho.

Art. 59. El pago de los derechos se hará por el fabricante por toda la cantidad de cerveza que elabore, con la deduccion señalada en el artículo precedente, cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo.

Los fabricantes de cerveza disfrutarán del beneficio de pagar en letras ó pagarés garantizados segun lo dispuesto en el artículo 33.

#### SECCION TERCERA.

*Fabricantes de jabon.*

Art. 60. Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la Administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fábricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya; sometiéndose ademas á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la Administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

Art. 61. No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada accion, con rebaja de un diez por ciento por razon de desperdicios, y del remanente se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantidos á satisfaccion de la Administracion en la forma prescrita en el artículo 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fábricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion ni extraído para otros pueblos con intervencion de la Administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

#### CAPITULO IV.

*Disposiciones generales y su aplicacion.*

Art. 64. Toda contravencion á las reglas y for-

malidades prescritas en la seccion primera capítulo II para la direccion de las especies á los Fielatos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigado con el comiso de la totalidad de las especies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la Administracion.

Pagará una multa doble y sufrirá ademas de dos á seis meses de prision segun la gravedad del caso, el que ejecute la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

Art. 66. Toda introduccion de especies en un depósito legítimamente constituido ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la Administracion, será castigada:

1.º Con el comiso de las especies si existiesen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En el caso de que no pueda justificarse la entidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de doscientos á quinientos reales segun la gravedad del caso.

2.º En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como intruccion fraudulenta las que ejecuten para rellenar sus cubas ó vasijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la Administracion.

Art. 67. En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena del comiso.

Art. 68. La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por menor reemplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la Administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurrirán tambien en el comiso, y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la Administracion.

Art. 70. Los que sin licencia de la Administracion establezcan una fábrica de aguardiente, licores, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 100 á 500 reales, y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fábrica.

Art. 71. Por la falta de declaracion que los fabricantes deben hacer con arreglo á los artículos 49, 55 y 60, incurrirán en la pena del duplo derecho de la especie elaborada.

Art. 72. En la reincidencia la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada será considerada como rebelion á la autoridad.

Art. 74. El Alcalde ó quien le sustituya que rehusa ó dilate la asistencia ó auxilio que la Administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 100 á 2,000 rs., sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo las caballerías podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la Administracion.

Art. 76. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de quince dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Gefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.

En los pueblos en que no haya Administracion por cuenta de la Hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantía corresponde al Alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el Gefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de quince dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar previamente haber satisfecho la multa.

Art. 79. Los procedimientos en los casos de defraudacion de los derechos que son objeto de este MI Real decreto, se arreglarán en lo demas al orden establecido ó que se establezca para los demas delitos cometidos contra los derechos de la Hacienda pública.

## CAPITULO V.

### De los encabezamientos.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones comunes.

Art. 80. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulacion.

Art. 81. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos de sus cosechas ó fábricas sean bastantes para abastecer al consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fábrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 84. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que

el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1.º de Setiembre del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán extendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los Apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Gefe ó Gefes autorizados de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 86. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 87. En ningun caso ni bajo ningun pretexto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

#### SECCION SEGUNDA.

*Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.*

Art. 88. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 89. La clase ó gremio elegirá entre sus individuos uno ó dos Síndicos ó representantes á quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la Administracion, así como para responder inmediatamente á esta de su cumplimiento.

Art. 90. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, los individuos comprendidos en esta acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la Administracion, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un título que los autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma Administracion corresponden.

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la Administracion por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios desde el día 5 del mes á que cada una corresponda.

Art. 92. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interes particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno corresponda, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez ordinario.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con

los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por la Administracion, sin perjuicio de reclamar contra las disposiciones de esta al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso.

Art. 93. De las cantidades estipuladas en los encabezamientos que se celebren con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, granjeria ó de posadas situadas en despoblado, se exigirá igualmente el pago por mensualidades anticipadas.

Art. 94. El orden de apremios contra los deudores por encabezamiento de derechos, será el establecido para la cobranza de la contribucion de inmuebles. (Se continuará.)

Núm. 535.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente General militar se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía General de las Provincias vascongadas desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846 cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Intendencia General á las 12 del día 27 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Zaragoza 10 de Agosto de 1845 = José María Montoro = Julian de Echenique, secretario interino.

Núm. 536.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente General militar se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por este Distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846 cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Intendencia General á las 12 del día 28 del actual con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma. Zaragoza 10 de Agosto de 1845 = José María Montoro = Julian de Echenique, secretario interino.

Núm. 537.

El Intendente militar de Burgos.

Hace saber: que finalizando en 31 de Diciembre de este año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales de esta plaza, y las de Logroño y Santoña, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años á contar desde primero de Enero próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia; habiendo señalado para la celebracion del remate, que tendrá lugar en los estrados de la misma, el día 31 de Agosto venidero y hora de las doce de su mañana; en concepto que adjudicado que sea al mas benéfico posterior, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, y que hasta que recaiga la Real aprobación, no causará efecto el remate.

Los Ministros de Hacienda Militar de las Provincias y Plazas de la comprension de este Distrito, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, bajo el mismo pliego de condiciones citado; debiendo verificarlo con anticipacion necesaria para que puedan tenerse presentes en esta Intendencia en el referido acto, á que han de asistir los que se interesen en ella por sí ó por medio de apoderado. Burgos 20 de Julio de 1845 = Julian Velarde = Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.

Zaragoza: Imprenta Nacional.